

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00011-00

ACCIONANTE: ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON

ACCIONADA: I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que en su calidad de extrabajadora elevó ante la sociedad accionada un derecho de petición el día 19 de octubre de 2020, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.** contestar de fondo y de forma completa la petición del 19 de octubre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.

La accionada, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 19 de octubre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de

la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON** radicó un derecho de petición ante la **CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS**, en el que solicitó lo siguiente:

"Yo, Ana Lucía Vargas Tocanchon... en ejercicio del derecho de petición previsto en el Art. 23 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, formulo esta solicitud:

(...)

II. PETICIONES ESPECÍFICAS

- 1. Que me paguen el monto correspondiente a las acreencias laborales adeudadas por la empresa, la cual comprende los valores concretos causados en toda la relación*

laboral y adeudados hasta la fecha, por concepto de: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, parafiscales.

2. *Que me paguen el monto correspondiente a las indemnizaciones laborales adeudadas por la empresa. Las indemnizaciones adeudadas son:*

Indemnización moratoria por liquidación (Artículo 65 CST)

Indemnización por no consignación de cesantías (Artículo 99 Ley 50/90)

3. *Que se pongan al día con los pagos al Sistema General de Seguridad Social (pensiones, salud, riesgos laborales y subsidio familiar) y me entreguen copia de los respectivos soportes de pago, en los términos del artículo 65 del CST. Subsanando el hecho que aparezco con retiro en la caja de compensación desde enero de 2019 y sin poder acceder a ningún alivio durante la pandemia, por este tema del no pago a la caja.*
4. *Que me entregue copia completa y legible de mi contrato de trabajo firmado con ustedes y demás documentos que lo hayan modificado (solicitado en varias oportunidades), dejando por hecho que el día de la entrevista el Sr Marlio Perdomo y la Sra Yenny Ladino indicaron que pasado el periodo de prueba pasaba a indefinido, como consta en todas las certificaciones expedidas en diferentes fechas, así como los desprendibles de pago del último año de servicio.*
5. *Que me entreguen copia completa y legible de mi liquidación final de acreencias laborales.*
6. *Que expidan y me entreguen una certificación laboral por todo el tiempo que laboré con ustedes, en los términos del numeral 7 del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo."*

Con la acción de tutela se anexó el pantallazo que evidencia que la accionante remitió la petición bajo el asunto "DERECHO DE PETICIÓN ANA LUCÍA VARGAS" el día 19 de octubre de 2020 a las 3:41 p.m. a la dirección electrónica diradministrativa@clinarivas.com misma que corresponde al e-mail de notificación judicial de la I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A. registrado en el certificado de existencia y representación legal.

La **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por el accionante habiendo transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición y se ordenará a la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora **ANA LUCIA VARGAS TOCANCHON** el día 19 de octubre de 2020. Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ